



# Resolución Directoral

**VISTO:** Las solicitudes registradas mediante la Hoja de Ruta N.º T- 536248-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022 y la Hoja de Ruta N.º E-553026-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Hoja de Ruta N.º T- 536248-2022 y la Hoja de Ruta N.º E-553026-2022 que subsanó la observación realizada a través del Oficio N.º 22890 -2022-MTC/17.02.01 de fecha 06 de diciembre de 2022, la persona jurídica MISTY VECONS S.A.C; identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20607940101, ubicada en Av. Industrial Mza. A - Lote 5B, departamento de Arequipa; en adelante La Empresa, solicitó Autorización para prestar servicio público especial de transporte terrestre en ámbito nacional en la modalidad de trabajadores; ofertando el vehículo de placa de rodaje: VAL066 correspondiente a la categoría vehicular M2, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, el numeral 3.59 del artículo 3º del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 3.63 del artículo 3º del RNAT, establece que el *"Servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional (...)"*. Asimismo, el numeral 3.63.2, refiere que el Servicio de Transporte de trabajadores es una modalidad de *"Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"*;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º del RNAT, respecto a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 señala que *"el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2301445> ingresando el número de expediente **T-536248-2022** y la siguiente clave: KS0S07 .

Que, el artículo 53-A° del RNAT respecto al Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte, sostiene que *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...)”*;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-029 denominado: *“Autorización para prestar servicio público especial de transporte terrestre de ámbito nacional (trabajadores y social)”*, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley N° 29380;

Que, de la revisión de los documentos presentados por La Empresa, mediante la Hoja de Ruta N° E-553026-2022, se puede constatar que esta cumplió con subsanar y acreditar en el plazo indicado la documentación exigida por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-029), las mismas que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia requeridas para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de Transporte de trabajadores, con el vehículo de placa de rodaje: VAL066; por lo tanto, corresponde emitir acto administrativo favorable a la empresa MISTY VECONS S.A.C.;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo<sup>1</sup>, eficacia<sup>2</sup> y privilegio de controles posteriores<sup>3</sup>, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370 y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

---

<sup>1</sup> **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> **1.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.  
[...]

<sup>3</sup> **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

